JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Toledo, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	No. 54820 40 89 001 2021 00119 00
PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. WILLIAM MALDONADO DELGADO
EJECUTADO:	JOSE ANTONIO CACERES MORA

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede; la que da cuenta del vencimiento de los términos de ley con que contaba el ejecutado sin que hiciera uso del mismo en pro de su defensa, procede el despacho a decidir dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario seguido en contra de **JOSE ANTONIO CACERES MORA** por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.,** a través de Apoderado Judicial.

HECHOS y PRETENSIONES:

Del escrito introductorio y sus anexos se desprende que el señor **JOSE ANTONIO CACERES MORA** suscribió y acepto sendos dos (2) pagarés contentivos de sumas dinerarias a pagar así:

RESPECTO AL PAGARE NUMERO UNO: A) Por el capital insoluto contenido en el Pagaré **No. 051606100008485,** correspondiente a la obligación **No. 725051600141628**, por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE** ($2.693.223.oo). **B**) **CUATROCIENTOS OCHENTA Y DIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE** ($482.781.oo)**,** correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF+7.5 puntos Efectiva Anual, desde el día 12 de octubre de 2019 hasta el 12 de octubre de 2020. **C) SEISCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE** ($606.967.oo) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de marras. **D**) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 13 de octubre de 2020, hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESPECTO AL PAGARE NUMERO DOS: A) Por el capital insatisfecho contenido en el Pagaré **No. 051606100009241,** correspondiente a la obligación **No. 725051600157065**, por la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE** ($12.405.561.oo). **B**) **QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE** ($566840.oo)**,** correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, desde el día 20 de marzo de 2021 hasta el 22 de septiembre de la misma anualidad. **C) CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE** ($5.530.335.oo) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de antes enunciado. **D**) Por el valor de los intereses moratorios sobre lo adeudado desde el día 23 de septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

A pesar de los requerimientos hechos por parte del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A**., el señor **JOSE ANTONIO CACERES MORA** no le ha cancelado sus acreencias.

Los plazos para cancelar las obligaciones se han vencido, por lo tanto, es procedente el cobro de lo adeudado desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúen los pagos, puesto que las mismas son claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del moroso.

La entidad ejecutante a través de la Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, quien obra como Apoderado General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., confirió poder especial al Dr. WILLIAM MALDONADO DELGADO, quien en tal condición instauró la demanda para el cobro coercitivo respectivo.[1]

COMPETENCIA:

Por la naturaleza del proceso y el domicilio del demandado, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

ACTUACIÓN PROCESAL:

A través de auto adiado al veintiuno (21) de octubre de 2021 fue admitida la demanda y se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A**., y en contra de **JOSE ANTONIO CACERES MORA**, por las siguientes sumas dinerarias:

RESPECTO AL PAGARE NUMERO UNO: A) Por el capital impagado contenido en el Pagaré **No. 051606100008485,** correspondiente a la obligación **No. 725051600141628**, por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE** ($2.693.223.oo). **B**) **CUATROCIENTOS OCHENTA Y DIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE** ($482.781.oo)**,** correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF+7.5 puntos Efectiva Anual, desde el día 12 de octubre de 2019 hasta el 12 de octubre de 2020. **C) SEISCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE** ($606.967.oo) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de antes reseñado. **D**) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 13 de octubre de 2020, hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESPECTO AL PAGARE NUMERO DOS: A) Por el capital insoluto contenido en el Pagaré **No. 051606100009241,** correspondiente a la obligación **No. 725051600157065**, por la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE** ($12.405.561.oo). **B**) **QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE** ($566840.oo)**,** correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, desde el día 20 de marzo de 2021 hasta el 22 de septiembre de la misma anualidad. **C) CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE** ($5.530.335.oo) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de antes mencionado. **D**) Por el valor de los intereses moratorios sobre lo adeudado desde el día 23 de septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Coetáneamente, se accedió al decreto de la medida precautelativa de embargo sobre el bien inmueble hipotecado, advirtiéndosele al mandatario judicial de la ejecutante, que se le requería en atención a lo estatuido en el numeral 1º del Art. 317 C.G.P., a fin que cumpliera dicha carga procedimental dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por

[1] Folios 1-68 fte. Cuaderno Principal

estado del mencionado proveído; indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarrearía con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º de la norma en comento, esto es, se tendría oficiosamente por desistida tácitamente la actuación tendiente a cristalizar la cautela de antes reseñada. (fol. 70 a 74 C. Principal)

Ulteriormente, en acatamiento a lo ordenado se elaboró por secretaría el oficio C-0231 adiado al 09 de noviembre de 2021 con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona (N. de S.). (fol. 77 a 79 C. Principal)

El 19 de noviembre del año en mención, se allegó por la O.R.I.P. de Pamplona la documentación pertinente que da cuenta de la inscripción de dicha cautela, decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-40113. (fol. 80 a 84 C. Principal)

Consecuencialmente, previa solicitud el veintiocho (28) de enero hogaño, se decretó el secuestro sobre el bien inmueble de antes referenciado, comisionándose para su práctica a la señora inspectora de policía del corregimiento San Bernardo de Bata de esta municipalidad, así como la designación del auxiliar de la justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ. (fol. 88 a 89 C. Principal)

Posteriormente, el siete (07) de febrero del año en curso, por secretaria se libraron despacho comisorio No. 2022-001 y oficio C- 0024 dirigidos a la inspectora y al auxiliar respectivamente. (fol. 92 a 95 C. Principal)

El primero (01) de junio del año en curso, se allegó vía correo electrónico institucional memorial suscrito por el Apoderado Judicial de la parte actora, adjuntando certificación y acta de entrega de los documentos para notificación personal (Art 8° Decreto Legislativo 806 de 2020), efectuada al hoy ejecutado. (fol. 96 a 100 C. Principal)

El secretario del despacho elaboró constancia en el sentido de haberse tenido por notificado de manera personal al demandado el día 25 de mayo hogaño; ello a las voces de lo normado el Art. 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 (dos 2 días para darse por notificada Inciso 3° Art. 8° Decreto L. 806/20 y 10 días para contestar o proponer medios exceptivos art 442 Ibídem), sin pronunciamiento alguno por parte de CACERES MORA. (fol. 101 C. Principal)

Finalmente, el veintiuno (21) del mes y año que avanzan, se allegó vía correo electrónico institucional memorial suscrito por el mandatario de confianza del ejecutante, a través del cual solicita proferir auto de seguir adelante la ejecución; aduciendo para el efecto que: "...así como también las medidas cautelares se materializaron, razones por las cuales insisto en que se emita el mencionado auto...". (fol. 102 a 103 C. Principal)

CONSIDERACIONES:

Sea del caso dejar sentado que, en nuestro Despacho a la fecha no contamos con la instalación de medios tecnológicos y logísticos necesarios para llevar a cabo audiencias orales, motivo por el cual este asunto se tramitó por la vía escritural.

Ahora bien, se trabó la relación procesal entre sujetos de derecho (ejecutante y ejecutado) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero

de los citados, hacer efectivo el derecho contentivo en los títulos ejecutivos (Pagaré No. 051606100008485 y No. 051606100009241), de los que se advierte que dichas obligaciones son claras, expresas y actualmente exigibles.

Se tiene que el demandado no canceló las obligaciones dentro del término legal (Cinco -5- días), como lo dispone el Art. 431 de nuestro actual código adjetivo civil.

Establece el inciso 2º del Artículo 440 del C.G.P.:

"(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (…)". Subrayas propias.

Si bien es cierto el togado en representación del ejecutante, en su memorial petitorio advierte que las medidas cautelares están ya materializadas, lo que sea del paso significar se torna parcialmente cierto, dado que de la realidad procesal se vislumbra que a la fecha se desconoce por el despacho las resultas de la cautela de secuestro comisionada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-40113 misma que fuera decretada mediante auto adiado al veintiocho (28) de enero hogaño.

A pesar de ello, no podemos desconocer el querer expreso de nuestro legislador condensado en el Art. 440 del C.G.P. de antes transcrito, en armonía con el inciso 2 del numeral 3 Art. 468 ibidem, normativa la cual fielmente expresa:

"(…) 3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (…)". Subrayas propias.

Bajo dicho contexto, este estrado judicial ordenará seguir adelante con la presente ejecución; a su vez, se decretará la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al ejecutado a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en armonía con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, deberán tasarse por secretaría estas últimas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la presente ejecución, teniéndose en cuenta lo expuesto en la motiva de esta providencia y el mandamiento de pago fechado al veintiuno (21) de octubre de 2021.

SEGUNDO: Así mismo, la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al ejecutado a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en concordancia con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, tásense por secretaría estas últimas.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en concordancia con lo normado por el Art. 9º de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso (Art. 440 Inciso 2° del C.G.P.)

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

KM

...

Firmado Por:

Oscar Ivan Amariles Botero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Toledo - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cea1638bae07b8cf582e534123a1de7fe21c46daa519403200b7a7b2837a18e**
Documento generado en 28/06/2022 03:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica